

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel III

KASEY L. VALENTÍN FELIZ  
Peticionario

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO; DEPARTAMENTO  
DE CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN y SALUD  
CORRECCIONAL  
Recurrido

KLEM20200003

Revisión

Sobre:  
80% de la  
Sentencia y buena  
conducta

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

Comparece el Sr. Kasey L. Valentín Feliz, (miembro de la población penal), por derecho propio, solicitando que se conceda su liberación e indulto sobre la sentencia que se le impuso el 12 de julio de 2019, la cual se encuentra extinguiendo bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, (DCR). Como fundamento para su petición aduce los siguientes; que ha cumplido un 80% de la sentencia impuesta, se encuentra completamente rehabilitado, y para evitar el contagio por la pandemia a causa del Covid 19.

Sin embargo, junto a su escrito el peticionario no incluyó prueba documental para demostrar que está recurriendo ante nosotros de algún dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) o de alguna determinación final de una agencia administrativa, en este caso, el DCR. Por otra parte, hemos revisado la base de datos de la Rama Judicial de Puerto Rico y no surge algún incidente procesal relacionado con la petición que tenemos ante nuestra consideración. Es decir, el peticionario decidió acudir a este foro intermedio de manera directa, como primera instancia, sin que antes interviniese algún

pronunciamiento del tribunal *a quo*, o del foro administrativo pertinente que pudiéramos revisar.

a.

Como se sabe, el propósito del Tribunal de Apelaciones es proveer a los ciudadanos un foro **apelativo** mediante el cual un panel de no menos de tres (3) jueces **revisará**, como cuestión de derecho, las **sentencias finales** del Tribunal de Primera Instancia, así como las **decisiones finales** de los organismos y agencias administrativas, y de forma discrecional, cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley 201-2003, según enmendada, (4 LPRA sec. 24(u). (Énfasis provisto). La jurisdicción original del Tribunal de Apelaciones está precisamente demarcada, (*habeas corpus*, *mandamus*).<sup>1</sup> Es decir, como foro intermedio no tenemos facultad para intervenir en primera instancia en la dilucidación de casos y controversias no provistas por ley, de aquí que, como regla general, seamos tribunal de segunda instancia o revisor, lo que supone la consideración de asuntos que ya han sido objeto de dictámenes finales provenientes del tribunal *a quo* o de alguna agencia administrativa.

b.

Escudriñado el devenir procesal del caso ante nuestra consideración, consistente en la sola presentación del recurso ante nuestra consideración, nos queda claro que el peticionario intenta acudir ante este foro intermedio como si fuera un tribunal de jurisdicción original, *ergo*, sin que medie antes algún dictamen final del TPI o del DCR que podamos revisar. Ante el hecho de que no concurren las instancias en que podemos actuar como tribunal de jurisdicción original (no se trata de un recurso de *mandamus* o *habeas corpus*<sup>2</sup>),

---

<sup>1</sup> Art. 4.006(d), Ley 201-2003.

<sup>2</sup> Según el Art. 469(c) del Código de Enjuiciamiento Criminal ningún juez considerará una solicitud de hábeas corpus presentada por un confinado recluso en virtud de sentencia final que no haya agotado el remedio provisto en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.

estamos impedidos de intervenir sin que contemos antes con un dictamen del TPI o determinación final del DCR. En definitiva, carecemos de jurisdicción para dilucidar los asuntos que el peticionario plantea.

Como se sabe, ante la ausencia de jurisdicción, *lo único que puede hacer [un tribunal] es así declararlo y desestimar el caso. Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003), citando a *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584 (2002).

c.

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el recurso presentado por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones